



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 02 de Agosto del 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000104-2022-GRC/GRECYD

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por LAZCANO CANALES, Carlos Gilberto, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 265-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2022, el recurrente interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Ficta;

Que, de la revisión de los actuados remitido a esta Gerencia Regional, se verifica la no respuesta en un plazo razonable a la solicitud de aprobación de Autorización de Ampliación del servicio educativo para el nivel primaria desde el Primer al Sexto Grado de Educación Primaria, en conformidad con lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU – “Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica”;

Que, de acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, de acuerdo con el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, mismo que dice *“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”*;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la LPAG, mismo que dice *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”* (el subrayado es nuestro), siendo que a la fecha no obra en el expediente notificación alguna que indique o haga de conocimiento de esta Gerencia Regional que el presente caso se encuentra judicializado, se procederá a la evaluación y respectivo pronunciamiento sobre el fondo de su petición.

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTER JESUS L. Y. BARAHONA
FEDATARIO PÚBLICO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N.° 002 AGO. 2022



Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la Hoja de Ruta N.° DRE-009188 de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, el recurrente presentó su recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional Ficta, con fecha 11 de febrero de 2021;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (folios 96 al 97), se verifica el fundamento expuesto en el citado recurso, interpone un recurso de apelación contra la resolución ficta que le denegó su solicitud ingresada con Expediente N.° 27030 de fecha 29 de octubre de 2021, respecto a la aprobación de las condiciones básicas para la ampliación del nivel primario de los grados primero al sexto, en conformidad con lo señalado en el artículo 11° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU – “Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica”;

Que, en este contexto, sobre su argumento, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; toda vez que obra en el expediente el Oficio N.° 2494-2021-DREC-DIR-DGI (folio 17), le fue solicitado al administrado cumpla con lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU, habiendo remitido la documentación requerida mediante el Formulario Único de Trámites de fecha 29 de diciembre de 2021 (folio 83) con Número de Expediente N.° 034385.

Que, no obstante lo antes mencionado, obra en el expediente el Informe Técnico N.° 21-2022-DREC-DGI-RAC-IEP, emitido por la Especialista en Racionalización y el Informe N.° 039-2022-AINFE-DGI/DREC, emitido por la Responsable del Área de Infraestructura de la DREC, donde previo análisis concluye que el administrado recurrente no cumplió con el levantamiento total de las observaciones e incumple con acreditar las condiciones básicas de infraestructura educativa, no cuenta con los espacios acordes a los parámetros de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y accesibilidad establecidas en el Decreto Supremo N.° 005-2021-MINEDU;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WALTER JESUS ALVARO BARAHONA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 101177. fecha 02-AGO. 2022



Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LAZCANO CANALES, Carlos Gilberto, contra la Resolución Directoral Regional Ficta, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a LAZCANO CANALES, Carlos Gilberto, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

